

No. 14668. INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS. ADOPTED BY THE GENERAL ASSEMBLY OF THE UNITED NATIONS ON 16 DECEMBER 1966<sup>1</sup>

N° 14668. PACTE INTERNATIONAL RELATIF AUX DROITS CIVILS ET POLITIQUES. ADOPTÉ PAR L'ASSEMBLÉE GÉNÉRALE DES NATIONS UNIES LE 16 DÉCEMBRE 1966<sup>1</sup>

NOTIFICATION under article 4

NOTIFICATION en vertu de l'article 4

*Received on:*

*Reçue le :*

21 June 1996

21 juin 1996

COLOMBIA

COLOMBIE

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

COLOMBIAN MISSION TO THE UNITED NATIONS

Nueva York, 18 de junio de 1.996

1887

Señor Secretario General,

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de informarle que mediante el Decreto 0777 del 29 de abril de 1.996 cuyo texto adjunto, el Gobierno Nacional decidió prorrogar por el término de 90 días calendario contados a partir del 30 de abril de

<sup>1</sup>United Nations, *Treaty Series*, vol. 999, p. 171; vol. 1057, p. 407 (rectification of authentic Spanish text); and vol. 1059, p. 451 (corrigendum to vol. 999); for subsequent actions, see references in cumulative Indexes Nos. 17 to 21, as well as annex A in volumes 1256, 1259, 1261, 1272, 1275, 1276, 1279, 1286, 1289, 1291, 1295, 1296, 1299, 1305, 1308, 1312, 1314, 1316, 1324, 1328, 1329, 1333, 1334, 1338, 1339, 1344, 1347, 1348, 1349, 1351, 1352, 1354, 1356, 1357, 1358, 1360, 1365, 1379, 1387, 1389, 1390, 1392, 1393, 1399, 1403, 1404, 1408, 1409, 1410, 1413, 1417, 1419, 1421, 1422, 1424, 1427, 1429, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1441, 1443, 1444, 1455, 1457, 1458, 1462, 1463, 1464, 1465, 1475, 1477, 1478, 1480, 1482, 1484, 1485, 1487, 1488, 1490, 1491, 1492, 1495, 1498, 1499, 1501, 1502, 1505, 1506, 1508, 1510, 1512, 1513, 1515, 1520, 1522, 1525, 1527, 1530, 1533, 1534, 1535, 1540, 1543, 1545, 1548, 1551, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1567, 1570, 1577, 1578, 1579, 1580, 1582, 1593, 1598, 1607, 1637, 1639, 1642, 1643, 1647, 1649, 1650, 1651, 1653, 1654, 1660, 1663, 1665, 1667, 1669, 1671, 1672, 1673, 1675, 1676, 1678, 1679, 1681, 1685, 1688, 1690, 1691, 1695, 1696, 1703, 1704, 1705, 1709, 1712, 1714, 1717, 1719, 1720, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727, 1728, 1730, 1731, 1732, 1734, 1736, 1737, 1745, 1746, 1747, 1753, 1760, 1762, 1765, 1768, 1771, 1774, 1775, 1776, 1777, 1785, 1787, 1788, 1819, 1828, 1830, 1841, 1843, 1844, 1846, 1850, 1851, 1856, 1858, 1863, 1865, 1870, 1885, 1886, 1887, 1889, 1890, 1891, 1893, 1895, 1909, 1918, 1921, 1926 and 1927.

<sup>1</sup>Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 999, p. 171; vol. 1057, p. 407 (rectification du texte authentique espagnol); et vol. 1059, p. 451 (rectificatif au vol. 999); pour les faits ultérieurs, voir les références données dans les Index cumulatifs n°s 17 à 21, ainsi que l'annexe A des volumes 1256, 1259, 1261, 1272, 1275, 1276, 1279, 1286, 1289, 1291, 1295, 1296, 1299, 1305, 1308, 1312, 1314, 1316, 1324, 1328, 1329, 1333, 1334, 1338, 1339, 1344, 1347, 1348, 1349, 1351, 1352, 1354, 1356, 1357, 1358, 1360, 1365, 1379, 1387, 1389, 1390, 1392, 1393, 1399, 1403, 1404, 1408, 1409, 1410, 1413, 1417, 1419, 1421, 1422, 1424, 1427, 1429, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1441, 1443, 1444, 1455, 1457, 1458, 1462, 1463, 1464, 1465, 1475, 1477, 1478, 1480, 1482, 1484, 1485, 1487, 1488, 1490, 1491, 1492, 1495, 1498, 1499, 1501, 1502, 1505, 1506, 1508, 1510, 1512, 1513, 1515, 1520, 1522, 1525, 1527, 1530, 1533, 1534, 1535, 1540, 1543, 1545, 1548, 1551, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1567, 1570, 1577, 1578, 1579, 1580, 1582, 1593, 1598, 1607, 1637, 1639, 1642, 1643, 1647, 1649, 1650, 1651, 1653, 1654, 1660, 1663, 1665, 1667, 1669, 1671, 1672, 1673, 1675, 1676, 1678, 1679, 1681, 1685, 1688, 1690, 1691, 1695, 1696, 1703, 1704, 1705, 1709, 1712, 1714, 1717, 1719, 1720, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727, 1728, 1730, 1731, 1732, 1734, 1736, 1737, 1745, 1746, 1747, 1753, 1760, 1762, 1765, 1768, 1771, 1774, 1775, 1776, 1777, 1785, 1787, 1788, 1819, 1828, 1830, 1841, 1843, 1844, 1846, 1850, 1851, 1856, 1858, 1863, 1865, 1870, 1885, 1886, 1887, 1889, 1890, 1891, 1893, 1895, 1909, 1918, 1921, 1926 et 1927.

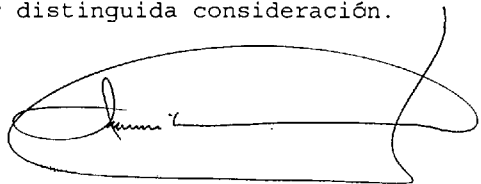
1.996, el Estado de Conmoción Interior Declarado mediante el Decreto 1.900 del 2 de noviembre de 1.995, que había sido prorrogado, por primera vez, mediante el decreto 208 del 29 de enero de 1.996.

Por otra parte, tengo el agrado de informarle que la H Corte Constitucional mediante Sentencia C-153 del 18 de abril de 1.996, encontró conforme a la Constitución Política el Decreto 208 del 29 de enero de 1.996

Finalmente, informo a usted que el 22 de mayo de 1.996 se expidió el Decreto 900, cuyo texto también adjunto, por medio del cual se dictan medidas tendientes a controlar la acción de las organizaciones criminales y terroristas en las zonas especiales de orden público.

Las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto, limitan o restringen las garantías establecidas en el numeral 10 del artículo 9 y en el artículo 12 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



JULIO LONDOÑO PAREDES  
Embajador, Representante Permanente

A Su Excelencia  
el señor Boutros Boutros-Ghali  
Secretario General  
Naciones Unidas  
Nueva York

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Decreto No. 777 de 29 Abr. 1996*

Por el cual se prorroga el Estado de Conmoción Interior

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución Política, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto 1900 del 2 de noviembre de 1995 se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición;

Que con el fin de conjurar las causas de la perturbación del orden público que dieron lugar a dicha declaratoria, impedir la extensión de sus efectos, y de esta manera garantizar la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, el Gobierno Nacional expidió diversos decretos legislativos;

Que a pesar de que las disposiciones excepcionales dictadas por el Gobierno Nacional han contribuido a hacer frente a la perturbación del orden público, la persistencia de las causas de agravación de la misma hizo indispensable que el Gobierno Nacional declarara la prórroga del Estado de Conmoción Interior por noventa (90) días calendario mediante Decreto 208 del 29 de enero de 1996;

Que las diferentes formas de delincuencia organizada han continuado con sus acciones en contra de la estabilidad y la paz ciudadanas, las cuales se han manifestado principalmente en ataques alevos al personal de la fuerza pública, atentados terroristas contra la población civil, ataques y secuestros contra personalidades notables, al igual que graves daños a la infraestructura de servicios del país, especialmente la de transporte y abastecimiento de productos básicos, esto último en razón al mal denominado "Paro Armado";

Que los actos violentos perpetrados por las distintas organizaciones delincuenciales demuestran que persisten en su voluntad criminal y que aún conservan capacidad para causar graves daños al país, atentando así contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana;

Que ante la subsistencia de las causas de agravación de la perturbación del orden público que dieron lugar a la declaratoria y prórroga del Estado de Conmoción Interior, y el hecho de que las mismas no pueden ser conjuradas

mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades, se hace necesario dar continuidad a las facultades excepcionales que permitan enfrentar dichas causas de perturbación e impedir la extensión de sus efectos;

Que el Presidente de la República, mediante comunicación del 15 de abril de 1996, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 213 de la Constitución Política, solicitó ante el H. Senado de la República concepto previo y favorable para prorrogar el Estado de Comoción Interior por noventa (90) días calendario a partir del vencimiento de la primera prórroga del mismo;

Que en sesión del día 24 de abril del presente año el H. Senado de la República emitió concepto favorable a la prórroga del Estado de Comoción Interior por el lapso indicado, aduciendo en el informe de la Comisión Accidental, entre otras consideraciones las siguientes:

#### " IV. NECESIDAD DE LA PRORROGA.

De acuerdo con la situación descrita sobre la grave situación de orden público que vive el país, que, por lo demás constituye un hecho notorio, se vislumbra que, el asesinato del Dr. Alvaro Gómez Hurtado, ocurrido el 2 de noviembre de 1995, constituyó un preámbulo de una serie de acciones realizadas por las organizaciones criminales, dentro de las cuales se cuentan las organizaciones narcoterroristas y subversivas, cuyo propósito es alterar las instituciones de la Nación y la convivencia ciudadana. "

" Que el terrorismo esté dirigido contra altas personalidades, la fuerza pública, el comercio y el transporte refrenda la gravedad de la actual coyuntura y la necesidad de acudir a herramientas democráticas e institucionales que, para lograr el restablecimiento del orden público, consagra la Constitución Política. "

" En este sentido, los actos delincuenciales indican que hoy más que nunca, tales organizaciones criminales, a la par de su franco fortalecimiento militar, tienen claras y muy concretas intenciones expansivas e intimidatorias que desconocen el orden jurídico y la legitimidad de las autoridades, lo cual hace necesario e inaplazable que el Gobierno Nacional continúe con facultades excepcionales que le permitan enfrentar y reprimir dichas acciones e impedir la extensión de sus efectos, de suerte que esté en plena capacidad de responder de manera inmediata y contundente a los sectores interesados en desestabilizar la República. "

#### " V. CONCLUSION

Las causas que originaron la perturbación del orden público aún subsisten, por lo que podemos afirmar que, a pesar de que las medidas excepcionales dirigidas a contrarrestar la inequívoca intención de las organizaciones criminales de generar un clima de inestabilidad y de coaccionar a las autoridades a través de amenazas contra los derechos a la vida y a la libertad

de las personas, han demostrado resultados, no significa que se haya logrado eliminar el poderío económico y la fuerza dominante de los aparatos de fuerza ilegítimamente constituidos y sus acciones.

Dada la insuficiencia temporal de la declaratoria y de la prórroga inicial del estado de conmoción Interior y la primera prórroga del mismo (sic), para alcanzar los objetivos perseguidos, es totalmente razonable que el Gobierno, a quien le corresponde velar por el orden público de la Nación, apele a la facultad constitucional de solicitar al Senado la autorización para llevar a cabo una segunda prórroga.

Así las cosas, en consideración a que persiste voluntad criminal de los oscuros aparatos de fuerza en el sentido de atentar contra las instituciones, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, y en razón a que las atribuciones ordinarias de policía son insuficientes para conjurar la perturbación de orden público, se hace necesario prorrogar la vigencia del Estado de Conmoción Interior.

Por lo demás, no autorizar la segunda prórroga del estado de conmoción interior podría implicar que dejen de aplicar normas cuyas bondades resultan indudables en una situación de excepción como la que vive nuestro país y, lo más grave, que el Gobierno Nacional pierda sus facultades excepcionales que le permitan estar en plena capacidad de responder de manera inmediata y contundente a los sectores interesados en generar un ambiente de incertidumbre y zozobra en la población. "

Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 189, ordinal 4o. de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 213 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está facultado para prorrogar el Estado de Conmoción Interior hasta por dos (2) períodos de noventa (90) días, requiriendo para el segundo de ellos concepto previo y favorable del Senado de la República;

Que por las razones expuestas es necesario prorrogar por segunda vez la vigencia del Estado de Conmoción Interior declarado por el Decreto 1900 de 1995, y prorrogada por primera vez mediante Decreto 208 del 29 de enero de 1996;

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** Prorrogar por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir del 30 de abril de 1996, el Estado de Conmoción Interior declarado mediante Decreto 1900 del 2 de noviembre de 1995 y prorrogado por primera vez a través del Decreto 208 del 29 de enero de 1996.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO en Santafé de Bogotá, D.C., a los 29 Abr. 1996

El Ministro del Interior,

HORACIO SERPA URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

*Decreto No. 900 de 22 Mayo 1996*

Por el cual se adoptan medidas tendientes a controlar la acción de las organizaciones criminales y terroristas en las zonas especiales de orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución Política, en desarrollo del decreto 1900 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 1900 del 2 de noviembre de 1995 se declaró el Estado de Comoción Interior en todo el territorio nacional por el término de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición;

Que el término del Estado de Comoción Interior fue prorrogado, en una primera oportunidad por noventa días calendario contados a partir del 31 de enero del año en curso, mediante el decreto 208 del 29 de ese mes.

Que dicho término fue prorrogado, en una segunda oportunidad por noventa días calendario contados a partir del 30 de abril del año en curso, mediante el decreto 777 del 29 de ese mes.

Que como se señaló en los considerandos de los tres decretos citados, la ocurrencia reiterada de hechos violentos atribuidos a diversas organizaciones criminales y terroristas son expresión inequívoca de su intención de crear un ambiente de incertidumbre y de zozobra dentro de la población, coaccionar a las autoridades y desestabilizar las instituciones legítimamente constituidas.

Que dentro de los principales soportes de la acción delincencial de tales organizaciones se encuentra, por una parte, la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones en las poblaciones y, por la otra, el sistema de constante abastecimiento que funciona en los lugares en que permanecen.

Que en vista de lo anterior, se hace necesario adoptar medidas especiales para proteger a la población civil, que permitan establecer la identidad de los integrantes de las organizaciones criminales, localizar sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones y controlar el sistema de constante abastecimiento de que dichos integrantes se sirven.

Que para cumplir con los propósitos indicados, resulta indispensable la asignación de determinadas competencias de carácter administrativo-preventivo en cabeza de miembros de la fuerza pública, sin perjuicio de las atribuidas a las distintas autoridades mediante las disposiciones vigentes.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la ley 137 de 1994 durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno dispone de las facultades para conjurar las causas que han determinado su declaratoria e impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante el decreto 717 del año en curso se definieron las denominadas Zonas Especiales de Orden Público y se autorizó la adopción de medidas concretas para su manejo, con el propósito de establecer un régimen restrictivo especial para aquellos lugares del territorio nacional en los cuales se ha advertido una preocupante concentración del accionar de los diversos grupos criminales y terroristas.

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** El Comandante Militar de mayor rango que actúe en un área geográfica que se delimite como Zona Especial de Orden Público queda facultado para recoger, verificar, conservar y clasificar la información acerca del lugar de residencia y de la ocupación habitual de los habitantes y de las personas que transiten o ingresen, de las armas, de las municiones y de los equipos de telecomunicaciones que se encuentren dentro de dichas áreas, así como de los vehículos y los medios de transporte terrestre, fluvial y aéreo que circulen o presten sus servicios por ellas en forma regular u ocasional.

Cumplido lo anterior, el Comandante Militar solicitará a la primera autoridad administrativa del lugar la expedición de salvoconductos y el correspondiente registro. Ante esta última autoridad se surtirá lo concerniente a la comunicación anticipada de cualquier desplazamiento.

En ningún caso la fuerza pública podrá retener el salvoconducto.



ARTICULO SEGUNDO: Cualquier miembro de la fuerza pública que opere en un área geográfica que se delimite como Zona Especial de Orden Público, queda facultado para revisar toda carga que haya sido, sea o vaya a ser transportada por vía terrestre, fluvial o aérea.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos previstos en este decreto, asignase la competencia señalada en el artículo 28 de la Constitución Política en materia de detención preventiva, a todos los miembros de la fuerza pública.

ARTICULO CUARTO: El que se encuentre dentro de un área específica de una Zona Especial de Orden Público en la cual se hubiere recogido la información a que se refiere el artículo primero del presente decreto y cuyo nombre aparezca registrado y no porte su salvoconducto, o no resida en dicha área y no hubiere comunicado anticipadamente su desplazamiento a la autoridad competente, será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. del decreto 717 del 18 de abril de 1996.

En el evento en que existan motivos fundados y objetivos que lo hagan necesario y que permitan concluir que una persona está vinculada a actividades criminales, ella podrá ser detenida preventivamente por cualquier miembro de la fuerza pública y deberá ser puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis (36:00) horas siguientes.

ARTICULO QUINTO: El que se encuentre dentro de una de las áreas específicas de una Zona Especial de Orden Público en que se hubiere recogido la información a que se refiere el artículo primero del presente decreto y tenga, porte o utilice cualesquiera armas, municiones o equipos de telecomunicaciones no denunciados ante las autoridades militares o cuya tenencia, porte o utilización no se encuentre autorizada, podrá ser detenido preventivamente por cualquier miembro de la fuerza pública y deberá ser puesto a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis (36:00) horas siguientes.

Además, en tales eventos el Comandante Militar de mayor rango en la zona, queda facultado para adoptar todas las medidas preventivas de carácter administrativo previstas en las normas vigentes sobre las respectivas materias.

ARTICULO SEXTO: Para los efectos contemplados por el artículo anterior, el abstenerse de denunciar equipos de telecomunicaciones, armas o municiones ante las autoridades militares o el suministro de información falsa, se equiparará a la tenencia, porte o utilización sin autorización.

ARTICULO SEPTIMO: El que se encuentre dentro de una de las áreas específicas de una Zona Especial de Orden Público en que se hubiere recogido la información a que se refiere el artículo primero del presente decreto y transporte o vaya a

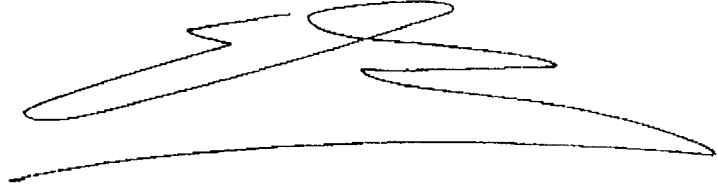
transportar carga, siempre que existan motivos fundados, objetivos y necesarios para inferir que con dicha carga se pretende auxiliar a miembros de cualquier grupo u organización al margen de la ley, podrá ser detenido preventivamente por cualquier miembro de la fuerza pública y deberá ser puesto a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis (36:00) horas siguientes.

En cualquiera de tales eventos, tanto los elementos utilizados para el transporte como la carga, deberán ser puestos a disposición del Juez competente.

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO en Santafé de Bogotá, D.C., hoy 22 Mayo 1996



El Ministro del Interior,



HORACIO SERPA URIBE